

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Oviedo..... 7.50 pts. trimestre  
 Provincia... 8.50  
 Extranjero.. 10.00

El pago es adelantado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28.)

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Llegan á este Ministerio quejas repetidas contra la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales. Estos hechos son punibles y merecedores de persecución y de castigo por razones de índole moral, social y económica.

Los vinos adulterados y los artificiales, expendidos generalmente en los establecimientos al menudo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, pone sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serían condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque, además de esa defraudación de jornal, roban la salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además esta cuestión otro aspecto importante. La viticultura y la viticultura españolas padecen hoy hondísima crisis, producida en gran parte por la depresión de las exportaciones. Buscan colocación á sus productos, y han de hallarla en el mercado interior, y este mercado se ve invadido por los caldos artificiales, más baratos generalmente, que hacen á los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de la cuestión. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricación de vinos artificiales. El mal es antiguo, y para atajarlo se dió la ley de 27 de Julio de 1895, que prohíbe la fabricación y declara vinos artificiales todos «los que no procedan de la fermentación del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva.»

La misma ley declara incluído en el art. 356 del Código penal el delito de fabricación de vinos; y aunque la imposición de este castigo corresponde á los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades la necesaria vigilancia é inspección para descubrir las adulteraciones y entregar

sus autores á los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1895, dictada para el cumplimiento de la ley de 27 de Julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1895 y de la Real orden de 23 de Diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales.

2.º Que se reproduzca la presente disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, juntamente con la ley y la Real orden ya citadas, para que llegue á conocimiento de todos.

3.º Que por V. S. se dé cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición y de su resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

**LEY**

«D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1895. —Yo la Reina Regente. —El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.» (Gac. 25 Diciembre.)

**REAL ORDEN**

«La Ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 50 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado artículo 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesario la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo que dispone el artículo sexto de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del esta-

blecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no los haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio, á la brevedad posible, las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los alcaldes remitirán dichos estados á los gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artifi-

cial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir en término de tercero día al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de Instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de Instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectólitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectólitros de vino que contienen.

11. Los jefes de las estaciones y los capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º Julio de cada año, los cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Diciembre de 1885.—Cos-Gayón.» (*Gaceta* 25 Diciembre.)

#### DELEGACION DE HACIENDA

Destinado al servicio de esta provincia el perito electricista oficial de quinta clase, D. Angel López y López, por orden de la Dirección general de Contribuciones de tres de Abril último, se ha posesionado de su citado empleo en 21 de Mayo actual.

Lo que en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de 15 de Septiembre de 1903 se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que por todas las autoridades de esta provincia se facilite y preste el auxilio necesario á la función investigadora que le está encomendada, así como para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda afectar el servicio de investigación del tributo que por el expresado funcionario haya de llevarse á cabo.

Oviedo 20 de Mayo de 1906.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.  
R. al núm. 1.856

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Habiéndose practicado sin protesta ni reclamación alguna la demarcación de las siguientes minas, el Sr. Gobernador ha dispuesto, según previene el art. 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, se notifique á los interesados que presenten en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficies de las pertenencias demarcadas y expedición de los títulos de propiedad.

MINAS	Números	Mineral	Hectáreas	Concejos	INTERESADOS	Vecindad	OBSERVACIONES
San Rafael.	16.274	Hierro.	28	Ribadesella.	D. Ramón Martínez Sierra.	Oviedo.	A cada una de las instancias dirigidas al señor Gobernador civil, acompañarán en papel de reintegro un pliego de 75 pesetas para la expedición del título de propiedad y el pliego ó pliegos necesarios como derechos de superficie por las hectáreas demarcadas, ascendiendo á 15 cuando las minas sean de hierro ó hulla y no pasen de 15 hectáreas, cuya cantidad aumentará en una peseta por cada hectárea que exceda de dicho número, y á la misma cantidad de 15 pesetas cuando sean de otros minerales metalíferos y el número de hectáreas de 6, y pasando de ésta cifra se aumentará por cada hectárea 2,50 pesetas.
Perseguida.	15.880.	Hulla.	20	Id.	Id.	Id.	
Conchita.	16.296	Hierro.	10	Carreño.	D. Juan Fernández Setien.	Gijón.	
Esperanza.	16.348	Hulla.	8	Llanes.	D. José Corral Guerra.	Aller.	
2.º Aumento á San Salvador.	15.463	Id.	4	Quirós.	D. José de la Roza.	Oviedo.	

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 135 de dicho Reglamento.  
Oviedo 18 de Mayo de 1906.—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 1.757

### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Habiendo renunciado D. Antonio Vigil de Llano, vecino de Valle (Piloña,) los registros mineros de cobre nombrados «Victorina,» núm. 16.503, de 12 hectáreas, y «Berta,» núm. 16.519, de 12 hectáreas, sitios en término municipal de Piloña, el señor Gobernador, en providencias de esta fecha, se ha servido admitir dichas renunciaciones, declarando sin curso y fenecidos los expedientes de su razón y franco y registrable el terreno comprendido por los mismos, y disponer la devolución al interesado de los depósitos constituidos en dichos expedientes.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y el del interesado, quien podrá recoger en la Jefatura de Minas las cartas de pogo de los depósitos constituidos en Tesorería y la oportuna orden para su devolución.

Oviedo 25 de Mayo de 1906.—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 1.852

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldía de Tapia

##### Anuncio.

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de inmuebles por rústica y urbana, para el próximo año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince de Junio próximo, ambos inclusive, á fin de que los interesados puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas durante dicho plazo.

Tapia 27 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Florentino Casariego.

R. al núm. 1.861

#### Alcaldía de Valdés

##### Anuncio.

D. Ramón Asenjo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: Que al día siguiente de transcurridos los diez siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se efectuará en el salón de sesiones de estas Consistoriales, dando principio á las once de la mañana, la subasta de las obras de construcción de una Casa escuela para la parroquia de La Montaña, con sujeción al plano y demás condiciones que están de manifestado en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

El tipo para la subasta es el de cuatromil quinientas dos pesetas, setenta y cinco céntimos, ajustándose el remate á la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Luarca 25 de Mayo de 1906.—Ramón Asenjo.

R. al núm. 1.860

**Alcaldía de Langreo***Edicto*

Hallándose terminado el apéndice al repartimiento de la contribución territorial del año actual por los conceptos de rústica y urbana que ha de servir de base para los de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y puedan hacerse las reclamaciones procedentes en el expresado plazo, advirtiéndose que una vez trascurrido no podrán admitirse.

Sama de Langreo 23 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Enrique del Valle.

R. al núm. 1.847.

**Alcaldía de Caravia***Anuncio.*

Este Ayuntamiento, en sesión del día 29 de Abril último, por unanimidad acordó nombrar médico titular de este concejo á D. José Fuentes Suar-diaz, entre los varios aspirantes que hubo á la plaza.

Caravia 22 de Mayo de 1906.—En-rique Pertierra.

R. al núm. 1.845.

**Alcaldía de San Tirso de Abres**

D. Alvaro Méndez Lenza, primer Te-niente de Alcalde en funciones de San Tirso de Abres.

Hago saber: Que el repartimiento vecinal de Consumos de este término se halla expuesto al público en la Se-cretaría de este Ayuntamiento por es-pacio de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de admitir las reclamaciones que se pre-senten.

San Tirso de Abres 25 de Mayo de 1906.—Alvaro Méndez Lenza.

R. al núm. 1.837.

**Alcaldía de Aller**

Relación de los individuos declara-dos prófugos por este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de Abril últi-mo, por no haber comparecido á revi-sar las exenciones que tenían alegadas para eximirse del servicio militar.

Reemplazo de 1904.

Número 45.—Manuel Muñiz Alon-so, hijo de Francisco y Fermina, de Felechosa.

Número 65.—Mariano del Cuadro Rodríguez, de Restituto é Irés, de Vega.

Reemplazo de 1905.

Número 14.—Constantino Baizán Solís, hijo de Antonio y Modesta, de Soto.

Número 82.—Justo Fernández Diaz, de Manuel y Perfecta, de Pelúgano.

Cabañaquinta 22 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Luis Diaz.

R. al núm. 1.835.

**Regimiento infantería del Príncipe***Requisitoria*

Don Gonzalo Alonso de Santocildes y Miyares, Capitán del Regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente se-guido contra el recluta Enrique Fer-nández Alvarez, por la falta de con-centración.

Por la presente requisitoria cito, lla-mo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Alberto y de María, natural de Pumarín, provincia de Oviedo: de 21 años de edad, de oficio carpintero, es-tatura un metro 568 milímetros, quinto del reemplazo de mil novecientos cua-tro, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publica-ción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca eneste Juzga-do, que tiene su residencia en el Cuar-tel de Sta. Clara, que ocupa la fuerza de este regimiento en esta Plaza, á respon-der á los cargos que le resulten en di-cho expediente, apercibido que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el per-juicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á to-das las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en esta Plaza, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Oviedo á 28 de Mayo de 1906.—Gonzalo A. de Santocildes.

R. al núm. 1.831.

**SECCIÓN JUDICIAL****Audiencia Territorial de Oviedo**

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso in-terpuesto por el Abogado D. Juan Fernández Llana, en representación de D. Juan Arango Galiana, contra un acuerdo del Sr. Gobernador civil, el el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo dictó la providen-cia que dice así:

«En lo principal por presentado el precedente escrito con los documentos que se acompañan, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley de lo contencioso se tiene por interpuesto el recurso con-tencioso-administrativo y reclámese del Sr. Gobernador civil, á medio de atenta comunicación, que será entrega-da al recurrente, el expediente guber-nativo y anúnciese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el ne-gocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración; y en cuanto á los otrosís, por hechas las manifestacio-nes.

Oviedo y Mayo veintitres de mil novecientos seis. — Hay una rúbrica. — Ante mí, Licenciado Facundo G. Aran-go.

Para que conste y tenga efecto su publicación, expido la presente.

Oviedo y Mayo veintiseis de mil

novecientos seis.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 1.833

Don Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo civil de este superior Tribunal dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositi-va dicen así:

«En la ciudad de Oviedo y Mayo diecinueve de mil novecientos seis, en el pleito de menor cuantía que, proce-dentes del Juzgado de primera instan-cia de Castropol, penden ante esta Sa-la de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una, como deman-dantes, D.ª Rogelia Suárez Villamil y su marido D. Angel Nieto y Méndez, Médico, vecinos de Madrid, representa-dos por el Procurador D. Nicolás Ca-saprima y Abogado D. Ramón Prieto; y de la otra, como demandados, don José González Méndez, vecino de Pin-dolas; D. Leandro González Gayol, ve-cino de Vega de Pindolas; D.ª Josefa González Méndez y su marido D. Eva-risto Méndez González, vecinos de Me-dal, y D.ª Teresa González de la Vega, vecina de Pindolas, todos como here-deros de D. Francisco González de la Vega, cuya herencia renunciaron la D.ª Josefa González y su marido don Evaristo Menéndez, representados to-dos por los Estrados del Tribunal, por no haberse personado, sobre pago de pensiones y reconocimiento de foro.

*Fallamos:*

Que debemos declarar y declara-mos probada y subsistente la obliga-ción de los demandados, sucesores de D. Francisco González de la Vega, ex-cepción hecha de D.ª Josefa González y su marido D. Evaristo Méndez, de pagar la pensión ó canon anual de tres ferrados y medio de trigo á D.ª Roge-lia Suárez Villamil, como derecho-habiente de D. Juan Suárez Villamil, de-mandante, condenándoles á satisfacer desde luego las pensiones vencidas y en descubierto, sin perjuicio del dere-cho de alguno ó algunos de los deman-dados contra el que ó los que sean lle-vadores exclusivos de las fincas afectas á dicha pensión, y que debemos absolver y absolvemos del segundo extremo pre-citado de la demanda, á reserva del derecho de que la demandante pueda pedir en forma y ante quien proceda lo que viere convenirla respecto á este particular.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los de-mandados, á no ser que se opte por que se les notifique en persona, sin ha-cer especial condenación de costas de ninguna de las dos instancias, revocan-do la del inferior en lo que con ella no fuere conforme y en lo que lo fuera confirmándola, y devolviéndose los au-tos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y car-ta-orden para su ejecución y cumpli-miento lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Servando F. Victorio. —Ri-cardo Prada.—Fernando Lamas.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Oviedo y Mayo veinticinco de mil no-vecientos seis.—Marcelino García Rúa.

R. al núm. 1.832.

**Juzgado de Laviana***Cédula*

El Sr. D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de esta villa y su parti-do, por providencia de este día, dictada en carta-orden de la Audiencia provin-cial, ha dispuesto que por medio de la presente, que se insertará en el BOLE-TIN OFICIAL de la provincia, se cite en forma al testigo Ginés Martínez Prieto, cuyo actual paradero se ignora, para que el día ocho de Junio próximo y hora de las diez, comparezca en dicha Audiencia provincial, con el objeto de asistir á las sesiones del juicio por Ju-rados, en causa por homicidio frus-trado, seguida contra Blás García y otro, bajo las penas que la Ley es-tablece.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y á fin de que sirva de ci-tación en forma á dicho testigo, expi-do la presente en Pola de Laviana á veintiseis de Mayo de mil novecientos seis.—El Actuario, Manuel A. Rodrí-guez.

R. al núm. 1.842.

El Sr. D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de Laviana, hace saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, acordó se proceda en el local de este Juzgado el treinta y uno del actual y hora de las once, al sorteo de seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyen-tes, cuatro por territorial y dos por in-dustrial, han de constituir la junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Pola de Laviana á veinti-tres de Mayo de mil novecientos seis.—José Prendes.—El Secretario de Go-bierno, Agapito León.

R. al núm. 1.862.

**Juzgado de Oviedo**

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Luis García Cuervo, soltero, comerciante, de cin-cuenta y un años de edad, natural de Candamo, en esta provincia, el cual falleció el día dieciocho de Abril últi-mo en el Manicomio del Doctor Ez-querdo, donde se hallaba domiciliado, y se llama á los que se crean con dere-cho á la herencia, para que comparez-can ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar pues así lo acordé en las diligencias de declaración de herederos abintestato promovida por D. Rafael García Cuer-vo, de esta vecindad, hermano del fi-nado, solicitando se le declare herede-ro del expresado D. Luis García Cuer-vo, así como también á sus otros her-manos D. Bernardo, D.ª Perfecta y doña María del Carmen García Cuervo.

Dado en Oviedo y Mayo veinticinco de mil novecientos seis.—Francisco M. Garrido.—Por su mandado, Cayetano Meana.

R. al núm. 1.857.

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de Instrucción de Oviedo y su partido.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, contra Rafael Antonio, Bonifacio Soto Montero (a) Corneta, de 22 años, hijo de Felipe y Quiteria, soltero, natural y vecino de Burgos, curtidor, se dice que se encuentra en su pueblo y cuyo actual paradero se ignora, se cita llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, cuyas señas son: color bueno blanco, estatura regular, la nariz algo torcida, viste como los del país.

Dado en Oviedo á veintitres de Mayo de mil novecientos seis.—Francisco Martínez Garrido.—Por su mandado, Julián Bárcena.

R. al núm. 1.848.

#### Juzgado de Valladolid

D. Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se sigue juicio voluntario de la testamentaria de Diego Mendez Fernández, en cuyo juicio y á petición de parte legítima se ha acordado convocar á los interesados para que el día dieciseis de Junio próximo, á las diez y media de la mañana, comparezcan á fin de celebrar la junta que ordena el artículo mil ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil; sirviendo este edicto de citación á Antonio Mendez García, Higinia Fernández y Dominica Mendez Mendez, cuyos domicilios se desconocen.

Dado en Valladolid á veintiuno de Mayo de mil novecientos seis.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

R. al núm. 1.839

#### Juzgado de Teverga

D. Franco Reguera y Prieto, Juez municipal de Teverga.

Hago saber: que para pagar á don Francisco Ruiz y Fernández, vecino de Bárcena, en este término, ciento noventa y siete pesetas quince céntimos, con más las costas causadas y que se causen con esta ejecución, que le debe Rufino Alvarez y Alvarez, vecino de Villabonel, en este concejo, se embargó á instancia del ejecutante el inmueble que se describe á continuación.

Una casa de habitación, compuesta de piso bajo y principal, con diferentes oficinas, en el punto nominado Sopresa, sito en términos de Entrago, de este concejo: de cuarenta y ocho metros cuadrados; confina por derecha casa de D. Francisco Martínez, izquierda y espalda antojanas de la misma; fué tasada en dos mil pesetas.

En providencia de hoy se acordó poner en pública subasta el inmueble descrito, señalando para su práctica el día tres de Junio próximo y hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras parte de la tasación, debiendo depositar previamente el diez por ciento de la misma en la mesa del Juzgado.

No se conoce título escrito de ella, siendo de cuenta del licitador á quien se le adjudique.

Teverga dieciocho de Mayo de mil novecientos seis.—Franco Reguera.—Por su mandado, José G. Alvarez.

R. al núm. 1.851

#### Juzgado de Pravia

##### Cédula de citación

El Sr. D. Fructuoso Argüelles González, Juez accidental de Instrucción del partido de Pravia, en virtud del sumario número treinta y uno del año corriente que instruye por delito de falsificación de documento privado, tiene acordado recibir declaración al denunciado Antonio Valladas, cuyo pueblo de naturaleza y vecindad se ignora, que estuvo trabajando como obrero en las obras del ferrocarril Vasco-Asturiano en San Esteban, de donde se ausentó, ignorándose su actual paradero.

En su consecuencia por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita al expresado Antonio Valladas, para que dentro de diez días, á contar desde dicha inserción comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el repetido sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Pravia, Mayo veinticinco de mil novecientos seis.—El Actuario, Florentino Vega.

R. al núm. 1.836

#### Juzgado de Gijón

##### Requisitoria

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Jesús Díaz y Rodríguez y un tal Manuel(a) Luarca, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón diecinueve de Mayo de mil novecientos seis.—Santiago de la Escalera.—Ante mí, Licenciado Luis Colubi.

R. al núm. 1.840.

#### PÉRDIDAS Y HALLAZGOS

##### DE GANADO

Tineo.—En poder de Manuel Pérez, vecino de esta villa, se halla depositada una yegua encontrada causando daños en propiedad particular, de las señas siguientes: alzada seis cuartas y dos pulgadas, color rojo, edad desconocida por estar cerril y no poderla reconocer, con una estrella en la frente y otra en el labio superior y una mella ó cortadura en cada oreja.

Lo que se anuncia por medio de este edicto á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, á quien se le entregará, previo pago de alimentos, daños y demás gastos originados, y pasados que sean quince días, si no pareciere dueño, se procederá á la venta de la misma en pública subasta.

Tineo Mayo 22 de 1906.—El Alcalde, Godofredo García.

Oviedo.—En poder del vecino de Perlavia D. Baldomero Alvarez se encuentra recogida una potra de dueño desconocido, cuyas señas son: color rojo y seis cuartas de alzada.

Lo que se hace público por término de ocho días á fin de que su dueño

se presente á recogerla, bien entendido que de no hacerlo se procederá á su venta en pública subasta.

Oviedo 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, A. Landeta.

Piloña.—Se halla depositada y puesta á manutención en poder de don Vicente Nachón, vecino de Infiesto, una yegua que en la noche del sábado al domingo último apareció extraviada en las calles de esta villa.

Las señas de la res son: color castaño claro, alzada seis cuartas, de cinco á seis años, crin y cola corta, con unos pelos blancos en la frente y en los pies, con un tumor al lado derecho del pecho, herrada solo de los pies, en el muslo derecho una marca á fuego.

Si el dueño no se presenta en un plazo de diez días contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se anunciará la subasta de la res, habiendo de tener lugar el remate á los ocho días del anuncio.

Infiesto 25 de Mayo de 1906.—Felix Lueje.

#### ANUNCIOS

##### Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de Administración convoca á Junta general ordinaria, que se celebrará en su domicilio social de la calle de Jovellanos el día 11 de Junio próximo, á las 11 de la mañana, con el fin de someter á su aprobación el Balance y cuentas correspondientes al pasado año y tratar los asuntos á que hace referencia el art. 18 de los mismos Estatutos.

Para ejercer el derecho de asistencia, es imprescindible ser accionista y depositar previamente en la Caja de la Sociedad diez acciones, por lo menos, propias ó representadas, y en su defecto los resguardos originales que acrediten su depósito en cualquiera de los Bancos de España y Sucursales ó en los de Vizcaya, Bilbao, del Comercio ó Crédito de la Unión Minera y Bancos Asturiano ó de Gijón.

Los Balances y cuentas del citado ejercicio de 1905 están á disposición de los señores accionistas, para su examen hasta el día de la Junta, de diez á una de la mañana y de tres á seis de la tarde, en las oficinas de la Sociedad.

Oviedo 25 de Mayo de 1906.—El Consejero-Secretario, Luis Vereterra.

##### Cerámica de Sargadelos

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó convocar á los señores Accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará en Oviedo, Jovellanos, 21, á las quince del día 9 de Junio, para tomar acuerdos referentes á modificación de Estatutos y pago de cuentas de crédito.

Oviedo 25 de Mayo de 1906.—El Secretario, A. Argüelles Sierra.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial